



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 173 De Jueves, 15 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220071500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centralquipos S.A.S.	R L Hidrosanitarias Sas	14/12/2022	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación
08001418902120210106800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Olga Lucia Alvarez Julio	14/12/2022	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación
08001418902120210019500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Soho 79 P.H	Inversiones Navarro Cepeda	14/12/2022	Auto Ordena - Abstenerse De Abrir El Incidente De Temeridad Y Abstenerse De Tramitar La Liquidación Del Crédito

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 15 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

10d0be7e-dd39-46d8-93d7-3119ac139c8b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 173 De Jueves, 15 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210080500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociacion De Titulos Net S.A.S	Electrical System Electronic De La Costa S.A.S	14/12/2022	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación
08001418902120220027800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Neil Gallardo Garcia, Fundacion Fauna Caribe Colombiana	14/12/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Revocar El Auto 29 De Septiembre 2022
08001418902120210105000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Soluciones Maf S.A.S	Fabrica De Grasas Y Productos Quimicos Limitada - Grasco Limitada	14/12/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 15 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

10d0be7e-dd39-46d8-93d7-3119ac139c8b



Radicación: 08-001-41-89-021-2021-01050-00
Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: SOLUCIONES MAF S.A.S NIT 802.008.192-1
Demandado: GRASCO LIMITADA NIT 860.005.264-0

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al Despacho el proceso de la referencia, informándole de los recursos de reposición interpuestos por el extremo demandante en contra de las providencias de fecha 21 de febrero de 2022 y 25 de febrero de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 14 de diciembre de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
El secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre los recursos de reposición interpuestos por la parte demandante **SOLUCIONES MAF S.A.S.**, por conducto de apoderada judicial. Sea lo primero indicar que aunque en el expediente reposan dos recursos, en realidad deberá el Juzgado pronunciarse solo respecto al último de ellos, toda vez que el interpuesto previamente controvertía lo decidido en el auto de fecha 21 de febrero de 2022, el que luego fue dejado sin efectos a través del auto adiado 25 de febrero de 2022, siendo este finalmente el de objeto de la presente decisión en ocasión del memorial impugnativo interpuesto el día 07 de marzo de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Argumenta la parte actora que la decisión de rechazo de la demanda contenida en el auto adiado 07 de marzo de 2022, es contraria a los requisitos establecidos en el Código General del Proceso para la admisión y rechazo de la demanda, y a las normas de carácter constitucional, procesal y sustancial, tales como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, configurándose entonces defecto de exceso ritual manifiesto y defecto sustantivo.

Como sustento de lo anterior, manifestó que el auto que inadmitió la demanda para que se le acreditara el registro de la parte demandante en el catálogo de participante de factura, desconoce los artículos 774 del Co. de Co., y el 617 del Estatuto Tributario, pues ninguno de los requisitos establecidos en esas normas para la factura de venta menciona el registro en el catálogo de participantes de factura electrónica exigido por el Despacho, como requisito para la validez de la factura aportada como título valor. Hace énfasis en que el inciso final del artículo 774 del Código de Comercio que señala que la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas, no afectará la calidad de título valor de las facturas. Asimismo, menciona que se desconoce lo señalado en los artículos 619 y 621 del Co. de Co., dado que la factura contiene la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea; constituyendo así un título valor del que se está impidiendo su cobro ejecutivo pese a que cumple con los requisitos del artículo 422 al contener una obligación expresa,

Proyectó: DDM



clara y actualmente exigible, la cual consta en un documento que proviene del deudor y constituye plena prueba en contra del mismo.

En consecuencia, solicita que se revoque el auto de fecha 25 de febrero de 2022, y en su lugar, se libre mandamiento de pago.

III. TRASLADO.

Del presente recurso se corrió traslado por el término de tres (03) días como lo prevé el artículo 110 del C.G.P., conforme a su vez lo dispone el artículo 319 del mismo código, siendo fijado en lista el día 24 de mayo de 2022.

IV. PREMISAS NORMATIVAS

Recurso de reposición.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es uno de los medios de impugnación que ha sido establecido en el ordenamiento jurídico colombiano para que los extremos litigiosos puedan, cuando existan razones y en ejercicio de su derecho a la defensa, controvertir en derecho las decisiones desfavorables proferidas por el juez que lleva el conocimiento del proceso del que hacen parte, para que este funcionario judicial reforme o revoque la decisión adoptada en primer momento. En ese orden, una vez el interesado interpone el recurso de reposición debe entonces el juzgador, en primera medida,

Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

examinar la procedencia del recurso impetrado frente al auto que origina su interposición, y si el mismo fue formulado oportunamente, esto último, de acuerdo a la forma en la que haya sido proferido dicho auto. Así pues, cuando se cumplen los criterios de procedencia, el juez debe estudiar los argumentos expuestos por el recurrente para determinar si a este le asiste razón, y en caso de ser así, repondrá la decisión en lo que corresponda.

Iniciando con el análisis de procedencia, en el caso sub examine, el recurso de reposición deviene en procedente para controvertir el auto recurrido. Ahora bien, conforme lo ordena el artículo 318 del C.G.P., cuando el recurso deba ser interpuesto de forma escrita, como lo es el presente asunto, el interesado deberá formularlo dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación del auto que pretende recurrir.

Al respecto, tenemos que el auto del que emanó la proposición de la impugnación fue proferido el día 25 de febrero de 2022 y notificado al demandante a través de estado No. 27 de fecha 02 de marzo hogaño, por lo que el término para recurrir fenecía el 07 de marzo de 2022, misma fecha en la que la apoderada judicial de la parte demandante envió el mensaje de datos contentivo del recurso, siendo ostensible así que fue propuesto oportunamente, y en consecuencia, en adelante se pasan a resolver los argumentos en los que se sustenta, en los siguientes términos.

La recurrente acude a este medio de impugnación con el propósito de que se revoque la decisión adoptada por esta Judicatura el 25 de febrero 2022, mediante la cual se decidió el rechazo de la demanda por no haber sido debidamente subsanada. Tal pretensión la eleva porque, a su juicio, no es dable que se exija como requisito la acreditación del registro en el catálogo de participantes de factura electrónica, pues este no se encuentra enlistado como una exigencia de los que se deben cumplir para la admisión de la demanda, ni para la configuración de la factura electrónica de venta como título valor.

Pues bien, a las voces del artículo 772 del Código de Comercio se dispone sobre las facturas cambiarias que, *"Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación."

Es de advertir que todas las facturas de venta deben contener los requisitos estatuidos en los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio, y artículo 617 del

Proyectó: DDM



Estatuto Tributario. Para el caso de las facturas electrónicas adicionalmente se deberá atender lo regulado en el Decreto 1154 de 2020. Al tratarse de un título valor, que por tanto presta merito ejecutivo, también deben concurrir las exigencias consagradas en el artículo 422 del C.G.P.

Descendiendo al caso en concreto, lo primero que debe pronunciar el Despacho es que la factura de venta electrónica considerada título valor está sujeta a registro, esto con el propósito de que se permita su consulta y trazabilidad a través de la plataforma de registro de las facturas electrónicas de venta administrado por la DIAN. Además, de ser registradas las facturas electrónicas, se exige que todos los eventos que se relacionen con ella, tales como la cesión o el endoso, deberán también inscribirse, pues no se materializará la transferencia de derechos económicos contenidos en una factura electrónica hasta que no se realice la inscripción de la operación en la plataforma RADIAN.

De suerte que las entidades que expiden facturas electrónicas consideradas título valor, ya sea por tratarse de obligados o voluntarios, sí deben estar registrados en el RADIAN y allí inscribir las facturas electrónicas y los posteriores eventos relacionados con ella. Consideración en la que se apoya el Despacho no solo por lo estipulado en el artículo 15 del Decreto 2242 de 2015, que disiente la recurrente, sino también en lo normado en los Artículos 2.2.2.53.7 y 2.2.2.53.8 del Decreto 1154 de 2020, y el parágrafo 3 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

En consideración de ello, si es dable que el Juzgado verifique el cumplimiento del registro en el RADIAN, máxime cuando la teleología de la normatividad que lo regula apunta a darle seguridad a este tipo de operaciones para evitar fraudes relacionados con la circulación de la factura electrónica de venta como título valor. No obstante lo anterior, si la parte demandante consideraba que tal verificación no le era exigible, contaba con la herramienta jurídica de la subsanación para alegarlo en su oportunidad dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación del auto de inadmisión exponiendo sus razones de hecho y de derecho, pero no lo hizo, en su lugar, intentó subsanar allegando el Formulario de Registro Único Tributario, el que lo único que comprueba es que SOLUCIONES MAF S.A.S., es una de las entidades obligadas a facturar electrónicamente, pero más allá de ello, no prueba en ningún sentido que se encuentre registrada en el catálogo de participante de facturación electrónica administrado por la DIAN. Por consiguiente, mal hace la parte interesada al intentar revivir una oportunidad procesal que ya feneció y en la cual no manifestó ninguna inconformidad con lo decidido.

Adicionalmente, se le hace saber a la vocera judicial de la parte interesada, que con las decisiones adoptadas por esta Agencia Judicial dentro del presente proceso no se le ha restado mérito ejecutivo a la factura electrónica aportada, pues de ser así, la decisión inicial no hubiera sido la de inadmitir la demanda, sino la de negar el mandamiento ejecutivo. Bajo las anteriores consideraciones, se concluye que no le asiste razón a la recurrente, por lo que no se repondrá la providencia controvertida.

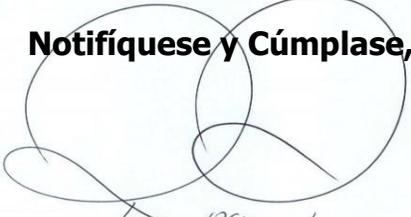
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Proyectó: DDM



CUESTIÓN ÚNICA: NO REPONER el auto de fecha 25 de febrero 2022, mediante el cual ordenó el rechazo de la demanda promovida por SOLUCIONES MAF S.A.S., en contra de **GRASCO LIMITADA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00278-00.

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Demandado: FUNDACION FAUNA CARIBE COLOMBIANA FFCC, VANESSA GONZALEZ GONZALES y NEIL GALLARDO GARCIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al Despacho el proceso de la referencia, informándole del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandada FUNDACION FAUNA CARIBE COLOMBIANA FFCC, en contra de la providencia de fecha septiembre 29 de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO R ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el Dr. EUGENIO SEGUNDO DE LA TORRE ROJAS, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada FUNDACION FAUNA CARIBE COLOMBIANA FFCC, en contra de la decisión adoptada en data septiembre 29 de 2022, mediante la cual esta Judicatura negó la entrega de títulos solicitada por el demandado, recurso que en síntesis se fundamenta en los siguientes,

Argumentos del recurrente

El apoderado judicial de la entidad demandada FUNDACION FAUNA CARIBE COLOMBIANA FFCC interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha atrás recordada, argumentando, en esencia, que el Despacho debió acceder a la solicitud de devolución de los títulos judiciales descontados a la entidad demandada, pues el proceso se encuentra suspendido por haberse llegado a un acuerdo de pago con la parte demandante, en el que además se ordenó levantar las medidas cautelares aquí decretadas.

Traslado.

Del presente recurso se corrió traslado por el término de tres días como lo prevé el Art. 110 del C.G del P., conforme lo dispone el Art. 319 del mismo código. Aclarado lo anterior, procede el juzgado a resolver, previa la siguientes,

CONSIDERACIONES

Recurso de reposición.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

CASO CONCRETO

El recurso de reposición es uno de los medios de impugnación que ha sido establecido en el ordenamiento jurídico colombiano para que los extremos litigiosos puedan, cuando existan razones y en ejercicio de su derecho a la defensa, controvertir en derecho las decisiones desfavorables proferidas por el juez que lleva el conocimiento del proceso del que hacen parte, para que este funcionario judicial reforme o revoque la decisión adoptada en primer momento.

En ese orden, una vez el interesado interpone el recurso de reposición debe entonces el juzgador, en primera medida, examinar la procedencia del recurso impetrado frente al auto que origina su interposición, y si el mismo fue interpuesto oportunamente, esto último, de acuerdo a la forma en la que haya sido proferido dicho auto. Así pues, cuando se cumplen los criterios de procedencia, el juez debe estudiar los argumentos expuestos por el recurrente para determinar si a este le asiste razón, y en caso de ser así, repondrá la decisión en lo que corresponda.

Iniciando con el análisis de procedencia, en el caso en sub examine, se observa que el recurso de reposición deviene en procedente para controvertir el auto recurrido. Además, el auto del que emanó la interposición del recurso fue notificado por estado del 04 de octubre de 2022, y el apoderado judicial de la parte demandada envió el mensaje de datos contentivo del recurso de reposición en data 05 de octubre 2022, de manera que se pudo determinar que el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente, conforme lo ordena el artículo 318 del C.G.P, dado que cuando el recurso de reposición deba ser interpuesto de forma escrita, como lo es el presente asunto, el interesado deberá interponerlo dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación del auto que pretende recurrir. Siendo así, en adelante este servidor judicial se dispondrá resolver los argumentos que sustentan el referido recurso en los siguientes términos.

El recurrente acude a este medio de impugnación con el propósito de que se revoque la decisión adoptada por esta Judicatura el 29 de septiembre 2022, mediante la cual esta Judicatura negó la entrega de títulos solicitada por el demandado. Tal pretensión la eleva al discrepar del sentido de la decisión adoptada en consideración de que a su juicio el Despacho habría pasado por alto que el proceso se encuentra suspendido por haberse llegado a un acuerdo de pago con la parte demandante, en el que además se ordenó levantar las medidas cautelares aquí decretadas.

En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si efectivamente es procedente la devolución de depósitos judiciales a favor de la sociedad demandada FUNDACION FAUNA CARIBE COLOMBIANA FFCC, o si, por el contrario, la providencia objeto de censura se encuentra conforme a derecho.

Así las cosas, con el fin de atender el problema jurídico planteado, debe decirse que no le asiste razón alguna al recurrente, para que este despacho revoque la decisión adoptada en el auto de fecha 29 de septiembre 2022, ya que si bien las partes de común acuerdo solicitaron a esta agencia judicial la suspensión del proceso, en virtud del acuerdo de pago celebrado, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del mismo, suspensión que fue decretada mediante auto de junio 13 de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del Código General del proceso, lo cierto es que en el acuerdo de pago celebrado de mutuo acuerdo por las partes, no se acordó que los dineros recaudados con anterioridad al levantamiento de las medidas cautelares decretadas serian puestos a disposición del demandante o del demandado.

En ese sentido, el despacho concluye que no revocará el auto objeto de recurso de fecha 29 de septiembre 2022.

Ahora bien, este servidor como oportunidad procesal otorgara a las partes el término de tres (3) días para que informen a este Despacho, si los dineros que se encuentran a disposición del juzgado, deben ser entregados a la FUNDACION FAUNA CARIBE COLOMBIANA FFCC, como producto de solicitud de suspensión y levantamiento de la medidas cautelares que fue solicitada por las partes.

Proyectó: DDM



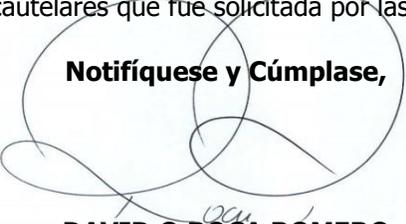
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto 29 de septiembre 2022, mediante el cual esta Judicatura negó la entrega de títulos solicitada por el demandado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para que en el término de tres (3) días informen a este Despacho, si los dineros que se encuentran a disposición del juzgado, deben ser entregados a la FUNDACION FAUNA CARIBE COLOMBIANA FFCC, como producto de solicitud de suspensión y levantamiento de las medidas cautelares que fue solicitada por las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00805-00.

Demandante: NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS NET S.A.

Demandado: ELECTRICAL SYSTEM ELECTRONIC DE LA COSTA SAS.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO R ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación del proceso por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser unas facturas, visible en el archivo No. 1 folio 35 a 121 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis. Librese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
5. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser unas facturas, visible en el archivo No. 1 folio 35 a 121 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.
6. **ACÉPTESE** la renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto, tal como lo solicitaron las partes.
7. **NO** condenar en costas.
8. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00195-00

Demandante: EDIFICIO SOHO 79.

Demandado: INVERSIONES NAVARRO CEPEDA Y CIA S. EN C.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante presentó escrito de objeción a la liquidación presentada por la parte demandada. Así mismo, se advierte que la demandada presentó incidente de temeridad. Sírvase proveer. Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO R ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que la apoderada judicial de la entidad demandada presentó incidente de temeridad, en tanto sostiene existe mala fe por parte del apoderado de la parte demandante Dr. HUMBERTO DUARTE FLETCHER y de su poderdante EDIFICIO SOHO 79, por omitir los abonos a las cuotas de administración que se han venido realizando durante los años 2021 y 2022 correspondientes al apartamento 807, faltando así a la verdad con la finalidad de perseguir mayor dinero del que corresponde.

Ahora bien, encuentra esta instancia que la entidad INVERSIONES NAVARRO CEPEDA Y CIA S. EN C, fue debidamente notificada por conducta concluyente, la cual se allanó a las pretensiones de la demanda, por lo que mediante auto de fecha 13 de enero de 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución.

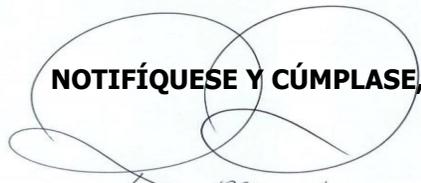
En ese sentido, esta instancia se abstendrá de abrir el incidente de temeridad interpuesto por la parte demandada, pues se tiene que el momento procesal para que la parte demandada alegara tales fundamentos ya feneció, sin que esta propusiera excepciones o recurso alguno.

Por otra parte, en lo que respecta a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada y a la objeción de la misma, esta instancia se abstiene de tramitar tales solicitudes, ya que tal competencia corresponde a los jueces de ejecución civil municipal, los cuales son los competentes para surtir el trámite contemplado en el artículo 446 del Código general del Proceso. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

1. **ABSTENERSE** de abrir el incidente de temeridad interpuesto por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. **ABSTENERSE** de tramitar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada y a la objeción de la misma, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00715-00.

Demandante: CENTRALQUIPOS SAS.

Demandado: R & L HIDROSANITARIAS SAS y RONALD ALBERTO BARRIOS CASTILLO.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO R ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación del proceso por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un pagare, visible en el archivo No. 1 folio 7 a 8 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis. Librese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
5. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un pagare, visible en el archivo No. 1 folio 7 a 8 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.
6. **NO** condenar en costas.
7. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-01068-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO ACTIVAL.

Demandado: OLGA LUCIA ÁLVAREZ JULIO.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO R ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación del proceso por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un pagare, visible en el archivo No. 1 folio 13 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis. Librese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
5. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un pagare, visible en el archivo No. 1 folio 13 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.
6. **NO** condenar en costas.
7. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ